



REGLAMENTO

ARTICULO 1°: Ámbito de aplicación. Norma Supletoria.

El presente Reglamento rige el funcionamiento de la **Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada**, establecida en el CAPÍTULO IX de la Ley 27.328, en adelante “La Comisión”.

ARTICULO 2°: Integración. Designación de sus miembros.

La Comisión estará integrada por siete (7) senadores y siete (7) diputados, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando, de ser posible, la pluralidad y proporcionalidad de las representaciones políticas de cada una de ellas. Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelectos.

ARTICULO 3°: Autoridades.

La Comisión elige por el voto de la mayoría de sus miembros un Presidente, un Vicepresidente; un Secretario propuesto por Senadores y un Secretario propuesto por los Diputados por el período de un (1) año, pudiendo ser reelectos. Las autoridades se designarán en forma alternada, cada año, por cada Cámara. En cada elección, podrán designarse hasta un máximo de dos autoridades pertenecientes a un mismo bloque parlamentario.

ARTICULO 4°: Lugar y día de la reunión. Citaciones.

Las reuniones de la Comisión se efectuarán en los días y horarios que fije el Presidente de la Comisión. Se convocará a las reuniones mediante notificación fehaciente con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación indicando el orden del día a considerar.

ARTICULO 5°: Quórum y mayorías.

La Comisión necesitará para funcionar la presencia de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria podrán, con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus integrantes, considerar los asuntos consignados en la citación correspondiente. Para la resolución o tratamiento de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión, se deberá contar en la reunión con el quórum establecido en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 6°: Libro de Actas.

La Comisión llevará un libro de Actas, rubricado por el señor Secretario Parlamentario de la Cámara a la que corresponda la primera presidencia, que contenga la transcripción fiel de las resoluciones que adopte la Comisión en cada reunión convocada a tal efecto, los legisladores que estuvieron presentes y todo lo acontecido durante su desarrollo en forma resumida. Las actas deberán ser redactadas y



firmadas por el Secretario Administrativo de la Comisión y suscriptas por el Presidente o, en su ausencia, por el Vicepresidente o por el Secretario.

ARTICULO 7°: Funciones.

La Comisión ejercerá todas las facultades y atribuciones que le otorgan las leyes 27.328 y 27.437. A los efectos de cumplimentar su cometido, la Comisión podrá:

- a) Requerir a la autoridad de aplicación correspondiente toda información y documentación que estime pertinente;
- b) Convocar al titular de la autoridad de aplicación, a los efectos de brindar un informe fundado sobre el cumplimiento de los preceptos de la ley que crea la presente comisión;
- c) Solicitar el asesoramiento técnico que crea conveniente por parte de las asociaciones de empresarios industriales;
- d) Poner en conocimiento de la autoridad de aplicación y de las Cámaras, las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes;
- e) Solicitar informes y/o documentación, extraer fotocopias o testimonios de expedientes o archivos, citar o invitar a personas físicas o entidades, y convocar al titular de la Unidad de Participación Público-Privada, a la autoridad convocante y a otros órganos o entes de la Administración central y descentralizada. Los oficios, instrumentos, notas, citaciones y convocatorias que resulte necesario cursar a tales efectos, serán suscriptos por el Presidente;
- f) Poner a disposición de los integrantes de la Comisión la información y documentación que reúna, así como los informes jurídicos y técnicos que elabore;
- g) Verificar los objetivos de interés público que la contratación tienda a satisfacer; el respeto de los intereses de los destinatarios; la rentabilidad económica y social de los proyectos; la sustentabilidad económico, social y ambiental del área donde se ejecutarán los proyectos; la promoción de la inclusión social de modo tal de optimizar el acceso a la infraestructura y servicios básicos, y la aplicación de mecanismos de solidaridad intrageneracional, intergeneracional e interregional en el financiamiento de los mismos, así como la distribución federal de los proyectos ejecutados mediante la modalidad de contratación de participación público-privada;
- h) Intervenir en los términos previstos en la Ley 27.328, en materia de cesión total o parcial a terceros de un contrato de participación público-privada, y en caso de optarse por el arbitraje con prórroga de jurisdicción para la solución de controversias.
- i) Coordinar con el Poder Ejecutivo nacional la remisión de los informes previstos en el artículo 6° de la Ley 27.328, a fin de verificar que las erogaciones y compromisos asumidos en el marco de proyectos de participación público-privada sean consistentes con la programación financiera del Estado en los términos de las leyes 24.156 y 25.152.
- j) Ejercer las competencias atribuidas en el artículo 16 de la Ley 27.437, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de dicha ley por parte de los sujetos obligados, en particular la efectiva participación de la producción nacional. Para ello podrá ejercer las competencias de la referida Ley.



ARTICULO 8: Receso

La Comisión podrá, fundados en casos de urgencia o ante la entidad de un asunto que lo amerite cumplir funciones aun durante el receso del H. Congreso de la Nación. A estos fines y efectos, deberá existir previamente una conformidad mínima de 8 miembros que justifiquen las razones de necesidad invocadas.

ARTICULO 9: Presidencia.

La presidencia de la Comisión realizará todas las acciones administrativas y ejecutivas necesarias para garantizar el cumplimiento de las competencias atribuidas legal y reglamentariamente a esta Comisión.

ARTICULO 10: Audiencia.

La Comisión convocará al titular de la Unidad de Participación Público-Privada el que deberá concurrir anualmente ante dicha Comisión a los efectos de brindar un informe fundado sobre el estado de ejecución y cumplimiento de los contratos de participación público-privada que se encuentren en curso, así como respecto de las condiciones y características de aquellos proyectos que la Unidad de Participación Público-Privada considerase conveniente desarrollar bajo dicha modalidad durante los próximos dos (2) ejercicios presupuestarios.

ARTICULO 11: Confidencialidad.

Los miembros de la Comisión y sus respectivos asesores, el Secretario administrativo y demás empleados de la Comisión, deberán garantizar la confidencialidad de la información de índole industrial o comercial de la totalidad de la documentación y cláusulas de los contratos de ese carácter en los términos de la legislación vigente, asumiendo las responsabilidades correspondientes por su divulgación.

ARTICULO 12: Disposición General.

En los supuestos no previstos por este reglamento, se aplicarán en forma supletoria los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, prevaleciendo el reglamento del cuerpo al que pertenezca el legislador que ejerza la presidencia de la Comisión.

ARTICULO 13: Disposición transitoria.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión.

Dada en la sala de Reunión de la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada, a los doce días del mes de julio de 2018.